

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1005/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0468. relativo al recurso de revisión constitucional de decisión iurisdiccional interpuesto por los señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación. Ocardio Encarnación Castillo. Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Castillo Evangelista, Fausta Epifanio Castillo Evangelista y Castillo Encarnación, Plutarco contra la Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 98, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo Peguero y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de



marzo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

El dispositivo de la decisión fue notificado a los abogados constituidos y apoderados especiales, de la parte recurrente, mediante Memorándum núm. 2016-2484, de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luisa Castillo de García y compartes, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión indicada precedentemente mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita S.A., el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 469/2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como al señor Federico Schad Oser, mediante Acto núm. 155/2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).



3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, declaró la caducidad del recurso de casación fundamentado, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que, en vista de un memorial de casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016, mediante memorial introductivo suscrito por los Licdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José López y que en esa misma fecha el



presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A., Federico Schad y compartes;

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que, no obstante la parte recurrente haber depositado en el expediente los actos Nos. 408-2016 y 413-2016, ambos de fecha 01 de junio de 2016, debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el presente recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.; ya que el acto No. 407-2016, también de fecha 01 de junio de 2016, y con el que se pretende probar la notificación a la sociedad comercial, no cumple con los requisitos esenciales propios de los actos, puesto que no ha sido estampado el sello del alguacil, más que en la primera página sobre el lugar en que se indica mes y que ha sido previamente corregido, ni rubricado por el ministerial en ninguna de sus páginas;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por lo tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a



todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte co-recurrida ha sufrido un perjuicio ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente en revisión constitucional, señora Luisa Castillo de García y compartes, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. A.-VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. B.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE ESTATUIR.

POR CUANTO: A que, como podrán apreciar los Juzgadores del Honorable Tribunal Constitucional, además de ser violatorio al derecho de defensa el fallo que se Recurre, es además extra y ultra



petista, toda vez, que, la parte Recurrida Compañía LOMA BONITA S. A., no solicita en sus conclusiones la CADUCIDA DEL RECURSO EXTRAORDIANRIO DE CASACION, es la Suprema Corte de Justicia, que lo hace de Oficio, en violación al Sagrado derecho de defensa, bajo el supuesto de que dicha parte Recurrida no había podido producir su escrito de defensa, cuando es todo lo contrario, toda vez, que dicha parte recurrida en vez de un escrito de defensa produjo dos, lo cual esta irrefutablemente probado, en los términos del principio del artículo 1315, sobre las pruebas. Además, violan los juzgadores, la parte in-finí del artículo 37 de la ley 834, el cual de manera literal dispone que; "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público".

B.- VIOLACION AL DEBIDPO PROCESO POR FALTA DE ESTATUIR

POR CUANTO: A que, LA FALTA DE ESTATUIR, es definida, como la obligación que tienen los jueces de pronunciarse sobre todos los medios de pruebas de manera formal que reposen en el expediente. Constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un documento que reposa en el Expediente, como es el escrito de defensa depositado por la parte Recurrida, lo que subsano cualquier defecto del acto tomado como fundamento, para declarar la Caducidad del Recurso.

POR CUANTO: A que, en buen derecho, no debe estar en discusión, desde el mismo momento, que los Juzgadores no ponderaron el primer Escrito de defensa Notificado mediante el acto 490—2016, de fecha 16



del mes de junio del año 2016, denominado CONSTITUCION DE ABOGADO Y NOTIFICACION DE MEMORIAL DE DEFENSA, del Ministerial JESUS ARMANDO GUZMAN, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sala No. 9. Notificado en Primer lugar por el DR. EDGAR SANCHEZ SEGURA, por si y por sus demás colegas, en representación de la citada entidad. Solo Notificado a la parte Recurrente, sin el Sello de Recibido de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Y el segundo, depositado el día 26 del mes de septiembre del año 2016, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el LCIDO. TOMAS CEARA SAVIÑON, por lo tanto, se verifica la VIOLACION AL DEBIDPO PROCESO POR FALTA DE ESTATUIR.

POR CUANTO: A que, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es que el Juzgador debe impartir justicia de manera excelsa respetando el debido proceso, apartándose de todo tipo de arbitrariedad, al dictar la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares. "Los juzgadores en sus dictámenes, sólo están sometidos al imperio de la ley", donde el término "ley", en su sentido general, comprende en primer lugar el respecto a la Constitución Política del estado".

POR CUANTO: A que, en la materia la Ley Numero 3726 sobre procedimiento de Casación, es bien clara, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, con arreglo a lo



que dispone el artículo. y por vía de consecuencia, además se podrá solicitar la exclusión de la parte contraria, por negligencia y falta de interés para actuar en justicia.

POR CUANTO: A que, en el caso de la especie, constituye un hecho probado, más allá de cualquier duda razonable, que la parte Recurrida Compañía LOMA BONITA S. A. violó las disposiciones de los Artículos 8 y 9, de la ley 3726, sobre procedimiento de Casación, por lo que procede que en su contra se pronuncie el defecto, y por vía de consecuencia, por negligencia procesal, sea además excluido del proceso.

POR CUANTO: A que, otro hecho irrefutable, es que el día 1ro., del mes de junio del año 2016, mediante el acto marcado con el Núm. 407/2016, la parte recurrente, le Notifico a la parte recurrida Compañía LOMA BONITA S. A., en la persona de LISELOTTE VELOZ, su memorial de Casación, de conformidad con el acto No. 407/2016, de fecha 1ro., de junio del año 2016.

POR CUANTO: A que, el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, tiene como finalidad que el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso, es el derecho que tiene toda persona, a obtener un resultado justo y equitativo de parte del Juzgador.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la ACCIONANTE: SUCESORES CASTILLO PEGUERO. SEÑORES: LUISA CASTILLO P. DE GARCIA, MATILDE CASTILLO GARCIA, ISIDRO CASTILLO PEGUERO, BONIFACIO CASTILLO ENCARNACION, OCARDIO ENCARNACION CASTILLO,; DAMIANA GARCIA DE CALCAÑO, ENCARNACION. **PASTOR** CASTILLO *PABLO* CASTILLO EVANGELISTA, PABLO CASTILLO EVANGELISTA, **JUSTO** CASTILLO GONZALEZ, CONSTANTINO CASTILLO EVANGELISTA, JORGE GARCIA, JULIANA GARCIA CASTILLO, COLOMBINA GARCIA CASTILLO, ISIDRO SALVADOR CASTILLO, FAUSTA CASTILLO EVANGELISTA, EPIFANIO CASTILLO EVANGELISTA, contra LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN REVISION CONSTITUCIONAL NO. 98 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DICTA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por estar conforme con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ponderar de conformidad con LA SANA CRÍTICA, la parte in-fine del Articulo 37 de la ley 834, el cual dispone que, ('La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público". lo cual es más que suficiente para que los Juzgadores erraron en su decisión; y por vía de consecuencia, para ANULAR la sentencia que se cuestiona.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la ACCIONANTE: SUCESORES CASTILLO PEGUERO, SEÑORES; LUISA CASTILLO P. DE GARCIA,



MATILDE CASTILLO GARCIA. ISIDRO CASTILLO PEGUERO. **BONIFACIO** CASTILLO ENCARNACION. **OCARDIO** ENCARNACION CASTILLO,; DAMIANA GARCIA DE CALCAÑO. **PABLO** ENCARNACION, **CASTILLO** CASTILLO **PASTOR** EVANGELISTA. *PABLO* CASTILLO EVANGELISTA. *JUSTO* CASTILLO GONZALEZ. CONSTANTINO CASTILLO EVANGELISTA. JORGE GARCIA, JULIANA GARCIA CASTILLO, COLOMBINA GARCIA CASTILLO, ISIDRO SALVADOR CASTILLO, FAUSTA CASTILLO EVANGELISTA, EPIFANIO CASTILLO EVANGELISTA; v por vía de consecuencia, ANULAR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN REVISION CONSTITUCIONAL NO. 98 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DICTA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los diferentes motivos que sustentan la Presente Acción de Revisión Constitucional.

CUARTO: REMITIR el Fallo del presente expediente a la Secretaría de LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JSUTICIA, para que ponderen en su justa dimensión los documentos que avalan lo sustentado por la parte ACCIONANTE.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, la entidad comercial Loma Bonita S.A., depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva de contestación a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y está sustentado, entre otros razonamientos, en los siguientes:



13. Una nota característica y pertinente al caso que nos ocupa es la exigencia del artículo 54.1 de la ley 137-11, que dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar. En la especie, no se advierte en la glosa procesal ningún documento que revele que la parte recurrente en revisión constitucional haya notificado la sentencia 98 del 10 de octubre de 2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando así el plazo en que ha de ser interpuesto el recurso de revisión constitucional.

14 la TC/0211/20, en el numeral 10.b, nuestro Tribunal Constitucional refiere que: "b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia." (...)" (subrayado nuestro).

15.- Sigue diciendo el alto tribunal en su referida sentencia TC0211/20, en literal d, que: "Sobre el particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero, lo siguiente: b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del



interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer la mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer las crítica de dichas motivaciones en su recurso."

16 Este razonamiento que hace el tribunal constitucional respecto del plazo para recurrir en ocasión de una sentencia de amparo, lo extrapola también para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como se advierte en la misma sentencia en comento, en su literal e, cuando expresa que: "Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitucional."

17.- Aunque en los trozos jurisprudenciales señalados se refiera a la integridad de la sentencia a notificar, no menos cierto es que ello revela también la importancia capital que tiene la notificación de la sentencia a recurrir, toda vez que a partir de ella nacen los recursos a interponer, limitando el ejercicio de estos a las reglas establecidas, en pro de la seguridad jurídica que debe proveer todo sistema jurídico; por ello el artículo 54,1, como ya hemos señalado, manda a que el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional surge a partir de la notificación de la sentencia a impugnar, a pena de



inadmisibilidad, como lo refiere la misma ley 137/1 1 y jurisprudencia constante de ese alto tribunal constitucional.

18.- Es tanto el celo puesto por el Tribunal Constitucional en la observación a los treinta días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que en su sentencia TC/0148/16, refiere que: 'f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida. "

19.- Por ello, el Tribunal Constitucional ha cuidado el cumplimiento a este plazo y ha decidido la inadmisibilidad del recurso constitucional que se interpone en violación a esta disposición, como bien se observa en la TC/0715/17, cuando expresa que: " f. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 661 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada sentencia con anterioridad al veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece(2013) y la recurre ante este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido más de ocho (8) meses. "



20.- En la especie, honorables magistrados, no se advierte en la glosa procesal acto alguno que revele la notificación de la sentencia 98 del 10 de octubre de 2018, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el cómputo de este plazo de 30 días dispuesto por el artículo 54.1 para el ejercicio del recurso constitucional no ha comenzado a transcurrir, lo que hace el presente recurso extemporáneo y, por tanto, inadmisible; y si se tomara arbitrariamente como base de cálculo la fecha de la pronunciación de la sentencia realizada por Las Salas Reunidas, es decir, el 10 de octubre de 2018, para el cálculo de este plazo, también estaría fuera del mismo, toda vez que dicho 30 días, más el aumento de dos días, por ser francos, vencería el 10 de noviembre de 2018, y el recurso de revisión constitucional incoado por los sucesores Castillo Peguero fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, a todas luces fuera del plazo señalado por el artículo 54.1 de la ley 137-11; por lo que este honorable tribunal ha de declarar la inadmisibilidad del presente recurso, conforme a dicha disposición y a la jurisprudencia misma de este honorabilidad tribunal constitucional (...)

22.- Afirman Las Sala Reunidas, que la irregularidad acontecida en un acto de emplazamiento no es subsanable de oficio, por ser de orden público; por lo que, en buen derecho, la sanción es la nulidad de la actuación procesal, máxime cuando se compromete la seriedad de las actuaciones practicadas por el ministerial, en la que se presentan tachaduras y omisiones, por lo que procedió a declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo Peguero.



23.- También, advierten las Salas Reunidas, que cuando existe indivisibilidad en un proceso, el emplazamiento ha de ser notificado a todas las partes instadas, Io cual, advirtieron las Salas, no se ha cumplido, pues como lo revela el acta de audiencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 10 de septiembre de 2012, las parte que dieron calidades en dicha audiencia fueron: a) el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio de Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramon Morel Cerda, en representación de los sucesores de Alvaro Castillo y Martina Andújar (Gabriel Castillo y Compartes), y de otra parte, Sucesores de Timoteo Castillo y Compartes (parte recurrente); b) Dr. Edgar Sánchez Segura, por sí y por el Lic. Julio Aníbal Fernández, en representación de la entidad comercial Loma Bonita, S.A., representada por Jean Marc Smith y Elizabeth Meton (parte recurrida); c) Lic. Ramon Pena Salcedo, en representación del señor Federico Francisco Schad Oser (parte recurrida); d) Licda. Julia Castillo, conjuntamente con la Licda. Claudia Castro, por si y por los licenciados José López y Mercedes Pena Javier, en representación de los Sucesores de Timoteo Castillo, Luisa Castillo y Compartes (recurrida); y e) la Licda. Guillermina Altagracia Rodriguez Guillot, en representación de los señores Matilde Castillo de García, Bonifacio Encarnación, Damiana García de Calcaño, Gertrudis Encarnación y Dionicio Castillo Encarnación (Intervinientes voluntarios); todo lo cual, honorables magistrados, revela que las afirmaciones hechas por las Salas Reunidas respecto de la carencia de notificaciones a todas las partes del proceso, en donde existe indivisibilidad de la causa, tienen asidero, como bien lo establece en su sentencia del 10 de octubre de 2018, por lo que, al decidir como lo hizo, no vulnero derecho de defensa alguno de los hoy recurrentes



POR TODO LO CUAL, honorables magistrados, la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., por intermedio de sus abogados exponentes, tiene a bien, muy respetuosamente, concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: de manera principal, se declare INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores Castillo Peguero contra la sentencia No.98 de fecha 10 de octubre de 2018 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser dicho recurso extemporáneo, por la imposibilidad del cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la ley 137-11, ya que la sentencia impugnada no ha sido aún notificada, comprometiendo además la seguridad jurídica que debe dimanar de las sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

SEGUNDO: de manera subsidiaria, para el caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas, se declare INADMISIBLE el presente recurso constitucional contra la sentencia No.98 de fecha 10 de octubre de 2018 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haberse intentado fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11, y reiterado por jurisprudencia constante de este honorable tribunal constitucional.

TERCERO: de manera más subsidiaria, y en cuanto al fondo, se RECHACE el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No.98 de fecha 10 de octubre de 2018 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y carente de fundamentación legal, y, sobre todo, por no vulnerar derechos



fundamentales de los accionantes; en consecuencia, se CONFIRME en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones de derecho expuesta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm.98 del 10 de octubre de 2018.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente, son los que mencionamos a continuación:

- 1. La Sentencia núm. 98, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. El Memorándum núm. 2016-2484, de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual notificó la señalada decisión al representante legal de la parte recurrente, señora Luisa Castillo de García y compartes.
- 3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Castillo de García y compartes contra la decisión de referencia, depositada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Acto núm. 469/2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita S.A, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



- 5. Acto núm. 155/2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado al señor Federico Schad Oser, el presente recurso de revisión.
- 6. Instancia contentiva de contestación a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados con relación a la Parcela núm. 3934, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Samaná, interpuesta por los sucesores de Timoteo Castillo, señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, contra el señor Federico Francisco Schad Oser y la entidad comercial Loma Bonita S.A. representada por Jean Marc Smith, y Elizabeth Meton.



Esta demanda fue decidida mediante la Sentencia núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Samaná el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), decisión que declaró inadmisible la indicada demanda y ordenó al Registro de Títulos del municipio Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico los certificados de títulos expedidos a favor de la parte demandada. Inconforme con esta decisión, los recurrentes, sucesores de Timoteo Castillo, señores Luisa Castillo de García y compartes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 90, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la decisión, los referidos recurrentes incoaron un recurso de casación que resultó acogido mediante la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), que casó la decisión recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Con motivo del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 201600147, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación interpuesto por Luisa Castillo de García y compartes, así como las demandas reconvencionales presentadas por los recurridos, quedando confirmada la Sentencia núm. 9, dictada en primer grado. No conforme con lo decidido por la indicada corte, los recurrentes, interpusieron un recurso de casación que, mediante Sentencia núm. 98, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue declarado caduco en virtud del artículo 7 de la Ley núm.



3726, sobre Procedimiento de Casación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido



plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando, que no se advierte en la glosa procesal acto alguno que revele la notificación de la Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el cómputo de este plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 54.1 para el ejercicio del recurso constitucional no ha comenzado a transcurrir, lo que hace el presente recurso extemporáneo y, por tanto, inadmisible; y si se tomara arbitrariamente como base de cálculo la fecha de la pronunciación de la sentencia realizada por las Salas Reunidas, es decir, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para el cálculo de este plazo, también estaría fuera del mismo, toda vez que los treinta (30) días, por ser francos, vencerían el diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión constitucional incoado por los sucesores Castillo Peguero fue depositado, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a todas luces fuera del

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



plazo señalado por el artículo 54.1 de la Ley 137-11; por lo que este honorable tribunal ha de declarar la inadmisibilidad del presente recurso, conforme a dicha disposición y a la jurisprudencia misma de este tribunal constitucional (...)

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que, en razón de que en los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente, señora Luisa Castillo de García y compartes, solo existe el Memorándum núm. 2016-2484, de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se les notifica la sentencia a los representantes legales de la parte recurrente. En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional⁴ estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión, rechazando con esto, el pedimento de la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del

⁴ Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15).



veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la misma no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que se refieren los textos aquí citados.

- 9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que, a partir de lo esbozado en este, sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida⁵.
- 9.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le

⁵ (TC/0921/18).



sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida , en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.7. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones, y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.»

9.8. En la especie, este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a



pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1de la referida Ley núm. 137-11.

- 9.9. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.10. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del



artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

- 9.11. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.
- 9.12. La recurrente alega, de manera resumida, que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneraron sus derechos fundamentales, de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como el derecho a la defensa. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo



100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24,⁶. este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en TC/0007/12, se examinará con base en los parámetros siguientes:

⁶ Del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.
- 9.15. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
 - b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
 - c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
 - d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de



este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.
- 9.16. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso, a fin de comprobar si la caducidad pronunciada descansó en una correcta comprobación de esos documentos, así como fortalecer su jurisprudencia respecto de la declaratoria de caducidad frente al derecho de defensa, pues, de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la parte recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, la recurrente imputa a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, de manera concreta el deber de motivar correctamente las decisiones, al realizar una interpretación errónea de la ley a causa de la declaratoria de caducidad (con base en el artículo



7 de la antigua Ley núm. 3726) del recurso de casación a que se hace referencia en la especie, así como el derecho de defensa.

- 10.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que el fallo que se recurre, es *extra* y *ultra petita*, toda vez, que la parte recurrida, compañía Loma Bonita S. A., no solicitó en sus conclusiones la caducidad del recurso extraordinario de Casación; es la Suprema Corte de Justicia, que lo hace, de oficio, en violación del sagrado derecho de defensa, bajo el supuesto de que dicha parte recurrida no había podido producir su escrito de defensa, por no haber sido notificado dicho memorial de casación, y que por lo tanto, viola el debido proceso por falta de estatuir, por no referirse a las disposiciones de los artículos 8 y 9, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, solicitando ante dicha Sala, que en contra de la sociedad comercial Loma Bonita S. A., se pronuncie el defecto, y por vía de consecuencia, por negligencia procesal, sea además excluida del proceso.
- 10.3. Según los documentos que obran en el expediente, este tribunal observa que, contrario a lo que indica la parte recurrente, tal y como fue establecido en la decisión impugnada, la recurrida no cumplió con ese precepto procesal correspondiente al depósito de su escrito de defensa, por no haber sido notificado dicho memorial de casación de acuerdo a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica que: «habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento[...]» Por lo tanto, las Salas Reunidas precisaron que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tienen que ser



notificadas todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente; lo que no aconteció en este caso.

10.4. Es preciso indicar, en este caso, que el recurso de casación fue presentado por los señores Luisa Castillo de García y compartes, y figuran como partes recurridas, los señores Federico Francisco Schad Oser y compartes, y la sociedad comercial Loma Bonita S. A. representada por Jean Marc Smith, y Elizabeth Meton, de manera que el proceso de que se trata involucra a dos partes. Conviene recordar que, según lo decidido por las Salas Reunidas, se constata que, si bien la primera parte (los señores Federico Francisco Schad Oser y compartes) fueron debidamente emplazados, la caducidad del recurso de casación se derivó por el emplazamiento irregular a la segunda (sociedad comercial Loma Bonita S. A.) representada por Jean Marc Smith, y Elizabeth Meton.

10.5. Todo lo anterior guarda relación con el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso, que ha sido derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978) y reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0571/18.⁷ validó el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido en su Sentencia 3, del dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001), BJ 1086: donde indicó que:

«Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que, en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

⁷ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso es inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse⁸ ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas».

10.6. En un caso más reciente, mediante la Sentencia TC/0064/22, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal decidió que,

«en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes envueltas en este proceso judicial», el interviniente debió «ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación», en el sentido de que «una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor, con independencia de su condición de interviniente». Así, concluimos que «la sentencia recurrida no adolecía de los vicios alegados (...) sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia, tribunal que

⁸ Negritas nuestras



hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal».

10.7. Lo antes referido evitó que dicho órgano judicial conociese los medios en que la parte recurrente, los señores Luisa Castillo de García y compartes, sucesores de Timoteo Castillo, sustentaron su recurso de casación, evitando con esto la violación al derecho a la defensa de la parte recurrida; en ese orden, se rechaza el alegato respecto a los artículos 8 y 9, de la Ley num.3726, sobre Procedimiento de Casación, donde la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto, y por vía de consecuencia, por negligencia procesal, sea además excluido del proceso una de las partes recurridas, la sociedad comercial Loma Bonita S. A., representada por Jean Marc Smith y Elizabeth Meton.

10.8. En ese orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que, no obstante la parte recurrente haber depositado en el expediente los actos Nos. 408-2016 y 413-2016, ambos de fecha 01 de junio de 2016, debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el presente recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita,



S.A.; ya que el acto No. 407-2016, también de fecha 01 de junio de 2016, y con el que se pretende probar la notificación a la sociedad comercial, no cumple con los requisitos esenciales propios de los actos, puesto que no ha sido estampado el sello del alguacil, más que en la primera página sobre el lugar en que se indica mes y que ha sido previamente corregido, ni rubricado por el ministerial en ninguna de sus páginas;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por lo tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte co-recurrida ha sufrido un perjuicio ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación:

10.9. Como fue indicado anteriormente, la parte recurrente alega que el fallo es extra y ultra petita, toda vez que la parte recurrida, compañía Loma Bonita S. A., no solicitó en sus conclusiones la caducidad del recurso extraordinario de Casación, es la Suprema Corte de Justicia, que lo hace, de oficio, en violación al sagrado derecho de defensa, asunto que este tribunal rechaza, en razón de



que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las partes que figuraba anteriormente en el proceso, la normativa procesal aplicable correspondía al citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que este texto legal «es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio⁹, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial».¹⁰

10.10. Así mismo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.11. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene la recurrente, vulneró los derechos fundamentales invocados por ella, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

⁹ Negrita nuestra.

¹⁰ Cfr. Sentencia TC/0064/22



El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...¹¹.

10.12. Por su parte, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, anterior ley sobre procedimiento de casación (en vigor cuando fue dictada la sentencia ahora impugnada), disponía:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.13. A este respecto, es oportuno hacer constar que las Salas Reunidas, al ser apoderadas del recurso de casación comprobaron que, entre los documentos que conforman el expediente relativo a la especie, se encuentran los Actos números. 408-2016 y 413-2016, ambos del primero (1^{ero}) de junio de dos mil dieciséis (2016), debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Francisco Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta que, a la fecha, no se

¹¹ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los quince (15) días contemplado en el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A. representada por Jean Marc Smith y Elizabeth Meton.

10.14. Precisado todo lo anterior, y en relación al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la parte recurrente, toda vez que, luego de ponderar si la Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente al caso concreto.

10.15. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado en su Sentencia núm. TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, instaurando así el llamado *«test de la debida motivación»* en los siguientes términos:

10.16. «a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: La Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la



Suprema Corte de Justicia¹², cumple con este requisito, pues, al examinar la decisión impugnada, se constata que, luego de precisar la materia sobre la que versaba el recurso de casación que le apoderaba, el órgano jurisdiccional constató que se le había presentado una solicitud de caducidad, luego examinó el acto de emplazamiento, precisando su contenido; se refirió a las normas procesales que rigen tales actos, conforme ha sido desarrollado por su jurisprudencia; destacó las irregularidades que, con base en lo anterior, contenía el acto de emplazamiento; y concluyó que, por tales razones, procedía declarar la caducidad del recurso de casación.

10.17. «b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el órgano jurisdiccional que expuso, de manera concreta y precisa, los hechos y el derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, al rechazo de la solicitud de defecto que antecedía a la solicitud de caducidad, al contenido del acto de emplazamiento, a las irregularidades de tales actos que contravienen el derecho de defensa, al propósito de que las actuaciones se dirijan al domicilio real de las partes y al vicio de fondo del acto de emplazamiento en el caso concreto.

10.18. «c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: En la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de fundamentar la decisión adoptada; el órgano jurisdiccional cumple con este

¹² el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



requisito, porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen el emplazamiento en materia casacional; estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que,

no obstante la parte recurrente haber depositado en el expediente los actos Nos. 408-2016 y 413-2016, ambos de fecha 01 de junio de 2016, debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el presente recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.; ya que el acto No. 407-2016, también de fecha 01 de junio de 2016, y con el que se pretende probar la notificación a la sociedad comercial, no cumple con los requisitos esenciales propios de los actos, puesto que no ha sido estampado el sello del alguacil, más que en la primera página sobre el lugar en que se indica mes y que ha sido previamente corregido, ni rubricado por el ministerial en ninguna de sus páginas;

10.19. «d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: Con este parámetro, el órgano jurisdiccional también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a



transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, lo cual ponía de manifiesto una vulneración del derecho de defensa de la recurrida por una irregularidad de fondo en el acto de emplazamiento. Contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba que el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

10.20. «e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Al estar debidamente motivada y al actuar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de casación, se evidencia que estamos al frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a la solicitud de caducidad planteada por la parte co-rrecurrida. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento del test.

10.21. En ese sentido, y con respecto a la falta de estatuir alegada por la parte recurrente, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional impugnada en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test de la debida motivacion, desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



10.22. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional observa que el órgano jurisdiccional actuó correctamente al determinar la invalidez del emplazamiento, lejos de vulnerar los derechos fundamentales de la parte recurrente, protegió el derecho de defensa de la recurrida, por lo que este tribunal constitucional no advierte que el órgano jurisdiccional haya vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al derecho a la defensa.

10.23. De lo anteriormente indicado, se concluye que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hicieron una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la parte recurrente como sustento de su recurso de revisión. Por esto procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, contra la Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes señalados en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 98, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista,



Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, y a la parte recurrida, el señor Federico Francisco Schad Oser y la entidad comercial Loma Bonita S.A. representada por Jean Marc Smith, y Elizabeth Meton.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria